

Gerencia de Atención Especializada
Área Sanitaria VIII
Hospital Valle del Nalón
LANGREO

Con fecha 20 septiembre de 2010 la Directora Gerente del Servicio de Salud del Principado de Asturias ha dictado la siguiente Resolución:

"Visto recurso de alzada presentado por D.N.I.
en su propio nombre y derecho, frente al Acuerdo para la asignación de puestos de trabajo del personal de Atención Especializada del Área Sanitaria VIII del SESPA, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La recurrente presta servicios para el Servicio de Salud del Principado de Asturias, con la categoría de ATS-DUE en virtud de nombramiento estatutario fijo, con destino en el Hospital Valle del Nalón desde el 1 de mayo de 2009, dependiendo de la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de abril de 2010, se publica la convocatoria de asignación de puestos de trabajo para personal sanitario no facultativo y personal subalterno de Atención Especializada del Área Sanitaria VIII, fruto de la negociación entre la Gerencia de Atención Especializada del Área Sanitaria VIII y las Organizaciones sindicales CC.OO. y U.G.T., en cuyo apartado 1 contempla que su objeto es "Asignar al trabajador o trabajadora a un puesto de trabajo en las Unidades definidas, favoreciendo el ajuste "persona-organización", el reciclaje y el desarrollo profesional".

TERCERO.- Con fecha 27 de mayo de 2010, D.N.I. presenta recurso de alzada frente a la convocatoria de reubicación interna, **solicitando se proceda a la baremación de la Especialidad en Salud Mental.**

CUARTO.- Con fecha 17 de junio de 2010, la Gerencia de Atención Especializada del Área VIII, informó sobre el presente recurso proponiendo su desestimación en base a que la baremación contenida en la convocatoria contiene criterios objetivos que han sido objeto de negociación colectiva



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso interpuesto es el procedente de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y se ha formulado en forma dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 115.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Debido a la naturaleza del recurso, resulta competente para adoptar su resolución la Dirección Gerencia del SESPA.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso es la inclusión en el baremo fijado en el Acuerdo de 28 de abril de 2010 por el que se aprueba la convocatoria de reubicación interna en el Hospital Valle del Nalón, de la Especialidad en Salud Mental.

El proceso que se impugna no se trata de un proceso de movilidad voluntaria, cuyo sistema de provisión es el de concurso de traslados, regulado en el artículo 37 de la Ley 55/2006, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y en los artículos 16 a 19, del Real Decreto 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, sino que se trata de un proceso de reubicación interna del personal destinado en el centro sanitario, que no implica una promoción o modificación del nivel retributivo del puesto, sino tan solo un cambio de departamento en función de las prioridades y necesidades del centro sanitario.

El artículo 6.2 letra b) del Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales gestionados por el Instituto Nacional de la Salud, atribuye a los Gerentes de Hospital la competencia para: "La ordenación de los recursos humanos, físicos, financieros del hospital mediante la programación, dirección, control y evaluación de su funcionamiento en el conjunto de sus divisiones, y con respecto a los servicios que presta."

Sobre este tipo de procedimientos ya se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de octubre del año 2000, en la que considera que estos procesos de reubicación interna, no son las formas de provisión de plazas vacantes establecidas en el Real Decreto 118/1991 y la Ley 30/1999, sino que se trata de meros acuerdos de distribución de personal estatutario que tiene plaza en propiedad en un Área de Salud-lo que en el mundo laboral se conoce como movilidad funcional-para ocupar los diversos puestos de trabajo existentes dentro de esa misma Área de Salud de destino, en la que está radicado el centro asistencial donde se trabaja; lo que en definitiva constituye una decisión empresarial de ordenación interna de los recursos humanos. Y ésa es una facultad de dirección que compete a los responsables del Área de Salud, según previene el párrafo segundo del artículo 8.7 de la Ley General de Sanidad conforme al cual "el personal (adscrito al Área) podrá ser cambiado de puesto (no de plaza, que es la que titulariza en propiedad el personal estatutario) por necesidades imperativas de la organización sanitaria (...) dentro del Área de Salud". Facultad que, por lo que se refiere a

los Hospitales corresponde a sus Gerentes, por disponerlo así el artículo 7 del Real Decreto 521/1987, de 15 de abril (RCL 1987/989) que aprobó el Reglamento sobre estructura, organización y funcionamiento de los Hospitales gestionados por el INSALUD.

Asimismo, la Sentencia número 36/2005, de 15 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) sigue esta misma línea al señalar que en este tipo de procesos *"no estamos ante un sistema de selección de personal o de provisión de puestos de trabajo sino ante una convocatoria de traslados intrahospitalario, es decir, ante un supuesto de movilidad funcional."*

TERCERO.- La interesada impugna la convocatoria del proceso de reubicación pues solicita la exigencia o baremación de la especialidad en salud mental para el puesto que viene ocupando.

A este respecto, debemos señalar que la Disposición adicional tercera del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería, dispone que: ***"La obtención del título de Enfermero Especialista por profesionales que presten o pasen a prestar servicios en centros y servicios sanitarios del Sistema Nacional de Salud no implicará el acceso automático a la categoría y plazas de especialistas concordantes, ni el derecho a la adquisición de la condición de personal fijo o temporal en categorías ya existentes o de nueva creación dentro del servicio de salud de que se trate. Dicho acceso se deberá producir a través de los sistemas de selección y provisión de plazas establecidos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, o norma que resulte aplicable."***

Tampoco supondrá el derecho al desempeño automático de las funciones correspondientes a dicha categoría ni al percibo de diferencia retributiva alguna".

Teniendo en cuenta las alegaciones formuladas en el escrito del recurso respecto al Pacto sobre contratación de personal temporal del SESPA, es necesario hacer dos precisiones: por un lado, que únicamente es aplicable al personal temporal y por otro que, las especialidades a que hace referencia no coinciden con las reconocidas en el anteriormente citado Real Decreto 450/2005.


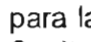
Asimismo, conviene aclarar que la regulación de los procesos de reubicación interna son una manifestación de la potestad de autoorganización del trabajo del Servicio de Salud, y corresponden a la Dirección del centro amplios poderes para ordenar los cambios de los puestos de trabajo de sus empleados, ya que si esa amplitud está reconocida por la Ley en las relaciones laborales, en las que los intereses industriales o comerciales de las empresas suelen ser de carácter privado, con mayor razón habrá de mantenerla en las relaciones del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias que responde a un interés público, ya que el bien general que resulta protegido es nada menos que la salud humana, cuya importancia y delicadeza son absolutamente obvias. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad de dirección de las Instituciones que ha de regir en los Centros para el buen funcionamiento del Servicio no ha de ser caprichosa ni arbitraria, y no ha de incurrir en desviación de poder ni en trato discriminatorio sino que ha de ser razonable y justificada debiendo presumirse así salvo prueba en contrario. *(Sentencias del Tribunal*



Por tanto, se concluye, que el proceso impugnado es una manifestación del ejercicio de la potestad de ordenación interna de efectivos de un centro sanitario atribuida a la Dirección del mismo, que no implica una provisión de puestos de trabajo sino una redistribución de los efectivos entre departamentos. A este respecto no existe una norma en el ámbito sanitario que regule el procedimiento a seguir para realizar dicha distribución, todo ello sin perjuicio de que la Gerencia de Área, en aras a velar por el cumplimiento a los principios Constitucionales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, adoptase un baremo sujeto a unos criterios objetivos, acordado con las organizaciones sindicales mas representativas.

Vistos los antecedentes expuestos y de conformidad con los fundamentos jurídicos señalados,

RESUELVO

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por  con D.N.I.  en su nombre y derecho, frente al Acuerdo para la asignación de puestos de trabajo del personal de Atención Especializada del Área Sanitaria VIII del SESPA.

SEGUNDO.- La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, (BOE de 14 de enero), en relación con los artículos 6, 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de que se interponga cualquier otro recurso que, a juicio del interesado, le resulte más conveniente para la defensa de sus derechos o intereses".

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos, significándole que contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer los recursos que se indican en el apartado segundo de la parte dispositiva de la presente Resolución.

Oviedo, a 22 de septiembre de 2010


SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE SALUD
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
Fdo. Elena Diaz Garcia